

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
-CORPOURABA-



RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Páramo del Sol en el municipio de Urao

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, debiendo prevenir y controlar los actores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana;

Que aunado a lo anterior, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que las Corporaciones son entes (...) "dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible** (...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1°, numeral 4, dispone también como principio que "... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial."

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas "fábricas de agua", donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Resolución

Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Páramo del Sol en el municipio de Urrao

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0496 de 22 marzo de 2016, por la cual se delimita el Páramo de Frontino-Urrao "Paramos del Sol- Las alegrías y se adoptan otras disposiciones"

En la ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente en Colombia, se determinó que las zonas de páramo, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial y en la ley 1450 de 2011 (Plan de desarrollo nacional 2010-2014), se determinó que "(...) los páramos deben ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, los cuales deben ser realizados por las autoridades ambientales".

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que al interior de las áreas protegidas podrán encontrarse ecosistemas de importancia ecológica como es el caso de un sector del Páramo Frontino- Urrao.

Que la Ley 1930 de 2018 establece la coordinación que debe existir entre las entidades y prevé:

5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

Que atendiendo a lo expuesto en el artículo 7 de la Ley 1930 de 2018, mediante resolución Nro. 100-03-10-99-0682-2019 del 13/06/2019, CODECHOCO, CORANTIOQUIA y CORPOURABA, Integraron la Comisión Conjunta para Formulación y Adopción de la Zonificación y Régimen de usos del Páramo Frontino-Urrao "Páramo del Sol-Las Alegrías".

A través de CIRCULAR EXTERNA de CORPOURABA, Numero 100-05-01-02-0011 del 19 de junio de 2019, Sobre las Actividades turísticas en el páramo del Sol del Complejo De Paramos Frontino Urrao CPFU., dirigido a Agencias y Operadores Turísticos, Guías, Propietarios de Predios en el área de Páramo, Alcaldía, Consejos Municipales y Comunidad en General, se establece las siguientes indicaciones.

1. Una vez se adopte el plan de manejo del Páramo de Frontino-Urrao "Paramo del Sol- Las Alegrías, se definirán los lineamientos para el desarrollo de la actividad turística de acuerdo a la zonificación y regulación general de usos.
2. Mientras tanto, recomendamos a la comunidad abstenerse de ingresar al Páramo de Frontino-Urrao "Paramo del Sol- Las Alegrías, para el desarrollo de actividades turísticas, con el fin de prevenir afectaciones e impactos sobre el mismo, en consideración a la fragilidad de este ecosistema.
3. Las actividades turísticas que en la actualidad se realizan en Páramo de Frontino-Urrao "Páramo del Sol- Las Alegrías, se ejecutan bajo la responsabilidad de quienes las promueven y organizan, los cuales sin excepción deben dar cumplimiento al Acuerdo del Concejo Municipal de Urrao N° 022 de 2013 "Por el cual se reglamenta el ingreso a visitantes del Páramo del Sol", además de la normatividad vigente con respecto al turismo en estos ecosistemas.

Mediante Acuerdo Nro. 100-02-02-01-009-2019 del 27 de agosto de 2019, el Consejo Directivo de CORPOURABA, aprueba el plan de manejo del páramo Frontino-Urrao "paramos del Sol-las Alegrías" y se establece su zonificación y régimen de usos.

Que conforme a lo expuesto anteriormente, es importante mencionar que en el Plan de Acción Institucional de CORPOURABA (PAI) 2020-2023 "Desde el páramo hasta el mar, construimos el desarrollo sostenible regional", se encuentra el Proyecto denominado: "Implementación del Plan de manejo de Ecosistemas de estratégicos- Paramos", el cual tiene como objetivo Desarrollar los procesos de administración, protección y restauración de Ecosistemas paramunos, contenidos en el Plan de Manejo Ambiental del complejo de páramos en la jurisdicción de CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Páramo del Sol en el municipio de Urrao

Que la Corporación realizó visita técnica al paramo del Sol en el municipio de Urrao, los días 20, 21, 22 mayo de 2022, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1601 del 10 de junio de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

1. *CORPOURABA en atención a queja interpuesta por la comunidad ampliamente difundida en redes sociales destinó un Equipo Técnico que tuvo como objetivo verificar afectaciones ambientales en turberas, vegetación de frailejón, caminos y sitios de camping en el Páramo del Sol, municipio de Urrao.*
2. *En la dinámica del objetivo el Equipo Técnico realizó un recorrido hasta la zona de campamento Campanas, realizando una evaluación visual general de las posibles afectaciones al recurso hídrico, a la generación de residuos sólidos, y coberturas vegetales ocasionados por el turismo en un momento determinado de tiempo (Semana Santa) y no en un estudio prolongado de impactos con mediciones técnicas.*
3. *Se identificó que tradicionalmente los sitios más utilizados para acampar son: alto del Burro, La Cueva del Oso, Alto de Campanas y La Laguna. Adicionalmente, se encuentra otros sitios provisionales donde se detectó contaminación por disposición de residuos sólidos y afectación a los ecosistemas de páramo.*
4. *En los sitios de acampada, gran parte de las afectaciones, son producto del turismo. Sin embargo, al comparar el área afectada con el área total del páramo, el porcentaje es poco representativo; pero, de continuar su práctica, sobretodo en época invernal su impacto se amplifica ya que en la búsqueda de lugares menos húmedos se expande las áreas de acampada y se apertura nuevos sitios de acampada.*
5. *Las características fisicoquímicas y organolépticas de los cuerpos de agua identificados en el recorrido son favorables y aquellos procesos que se pueden confundir con intervención de actividades antrópicas (iridiscencia y espuma) son netamente originados por procesos naturales.*
6. *Los residuos de mayor generación son aquellos que pueden ser reciclados (plástico, metal, cartón), por tanto, es posible establecer puntos de acopio acompañados de capacitación ambiental a los turistas para disminuir su volumen e impacto en la zona.*
7. *Las afectaciones en caminos se derivan de la ampliación de nuevos tramos que resultan tener un impacto localizado y son más evidentes en sitios donde hay presencia de turberas. El turista o las bestias rodean el área para no mojarse. Este tipo de afectación es más evidente y causa mayor impacto en la época de lluvias toda vez que hay incremento en el nivel freático.*
8. *Las afectaciones sobre las turberas se concentran en la remoción del suelo, el derribamiento de vegetación y la introducción de pedazos de madera o roca que hace el turista para evitar caer en el área húmeda.*
9. *Las afectaciones por campamentos están dadas por las zonas de camping representan un riesgo potencial para la vegetación propia del páramo, las turberas y fuentes de agua cercanas debido a:*
 - i. *La demanda de espacios para camping que se amplía según sea la necesidad de las personas que ingresan al paramo en épocas de turismo*

Resolución

Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Páramo del Sol en el municipio de Urao

- ii. *La contaminación fuentes hídricas y vegetación con excretas humanas y residuos de estas que persisten en el tiempo como los paños húmedo*
- iii. *Contaminación fuentes agua y turberas por residuos sólidos plásticos.*
- iv. *Contaminación con residuos orgánicos principalmente por la propagación de especies por las semillas de estos, lo cual podría crea desequilibrios con la presencia de especies que no son propias del páramo.*

...

Las causales de restricción para el ingreso al páramo deberán hacerse bajo las siguientes premisas:

1. *Coincidencia con período de lluvias.*
2. *Presión alta por ingreso de turistas y demás en las temporadas de descanso o vacaciones.*
3. *Temporada de semana santa y días festivos de alta concurrencia.*

Así mismo, de conformidad con la Ley 1930 de 2015, artículo 5 se encuentra prohibido:

(...)

6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
9. Se prohíben las quemas.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en materia de ordenamiento territorial que tiene el municipio de Urao, dar traslado para que realice las acciones de su competencia para el control al ingreso y la vigilancia de la actividad turística y demás que atenten contra el ecosistema.

(...)"

Teniendo en consideración el informe técnico emitido por CORPOURABA, en el que se describe no solo la situación ambiental en la que se encuentra el ecosistema, sino las causas que generan este deterioro, se hace imperativo adoptar las medidas correspondientes para proteger el Páramo del Sol en el municipio de Urao, en coherencia con ello dando plena aplicación al **Principio de Precaución** consagrado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual prescribe que: "(...) las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", y por tanto, se procederá a ordenar la suspensión temporal del ingreso al Páramo del Sol en el municipio de Urao, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del ingreso de visitantes al Páramo del Sol en el municipio de Urao, durante las veinticuatro (24) horas del día, a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el 01 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de esta suspensión de ingreso, el desarrollo de las siguientes actividades:



Resolución

Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes, la prestación de servicios ecoturísticos en el Páramo del Sol en el municipio de Urrao

1. El ingreso de personas para el desarrollo de labores de control y vigilancia que por Ley se atribuyen a las Corporaciones.
2. El ingreso de personas que se encuentran domiciliadas en áreas circundantes al Páramo del Sol en el municipio de Urrao.

ARTÍCULO TERCERO. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, constituye incumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes y dará lugar a la aplicación de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

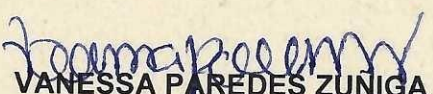
ARTÍCULO CUARTO. Requerir al **MUNICIPIO DE URRAO**, a través de su representante legal, para que en el ejercicio de sus funciones y competencias y como máxima autoridad de policía del ente territorial, adopte las medidas correspondientes para contribuir en el control y vigilancia de esta medida adoptada en el presente acto administrativo, en especial las emanadas en el artículo 315 de la Constitución Política.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar y remitir copia del presente Acto Administrativo a la Policía Nacional, al Ejército Nacional, al Alcalde Municipal de Urrao, a la Inspección de Policía del Municipio de Urrao, CORANTIOQUIA, CODECHOCO, Gobernación de Antioquia y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, en la cartelera de la Territorial Urrao de CORPOURABA y en la cartelera de la Alcaldía Municipal del URRAO.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Manuel Arango Sepulveda - O.J.		06/07/2022
Revisó:	Kelis Hinestroza Mena - SGAA		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.